



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-445/2024

ACTOR: ARMANDO RIVERA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y
GERARDO ALBERTO CENTENO
ALVARADO

COLABORÓ: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 16 de julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por el candidato a la segunda regiduría por el principio de rp postulado por Morena, Armando Rivera García, contra la asignación de regidurías por dicho principio para integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Lo anterior porque, esta Sala Monterrey considera que, fue correcta la resolución del Tribunal Local, ya que el juicio no se promovió de manera oportuna, porque el cómputo del plazo para impugnar inició a partir de que concluyó la asignación de regidurías por rp, sin que sea válido que se tomó como plazo la fecha, en la que el actor refiere que conoció del acto impugnado, pues, en su calidad de candidato a la segunda regiduría por rp, debió estar al tanto de las determinaciones del Consejo Municipal que podrían afectar sus intereses.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Guanajuato	5
2. Caso concreto	7
3. Valoración	8
Resuelve	10

Glosario

Actor/Armando Rivera:
Ayuntamiento:

Armando Rivera García.
Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Cómputo Municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huanímaro.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato/Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque, se controvierte una sentencia del Tribunal Local, que desechó por extemporáneo, el medio de impugnación contra la asignación de regidurías por rp, para integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 2 de junio de 2024⁴, se **llevó a cabo la jornada electoral** para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los 46 ayuntamientos de Guanajuato.

2. El 5 siguiente, el **Consejo Municipal efectuó** el cómputo municipal para la presidencia municipal del Ayuntamiento a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, quedando de la siguiente manera:

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación.

² Véase acuerdo de admisión de los juicios.





³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



Partido							Candidaturas no registradas	Votos nulos
Candidatura	Rosa Isela Rabia Saldaña	Elizabeth Teresita Rodríguez García	Laura Villalpando Arroyo	José Antonio Contreras Armenta	Ma. Carmen Castañeda Gómez	Rosa Elena Saldaña Ávila		
Votos	2,839	31	3,364	2,673	250	1,537	0	300

2.1. Asimismo, el Consejo Municipal realizó la **asignación de regidurías** por rp fue aprobada en los siguientes términos:

Partido				
Regidurías asignadas	1	2	2	3

2.2. El 5 de junio, a las 6:40, al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvieron el triunfo en la elección⁵.

2.3. El mismo día, a las 18:40 minutos, el **Consejo Municipal fijó en el exterior** del inmueble los resultados de la elección para cada partido⁶.

3

II. Instancia local

1. Inconforme, el 11 de junio, el entonces candidato a la segunda regiduría por rp, postulada por Morena, **Armando Rivera, presentó** juicio ciudadano ante el Tribunal de Guanajuato, porque en su concepto, el Instituto Local debió asignarle una regiduría, porque *el Ayuntamiento no quedó integrado de manera paritaria, ya que quedó conformado por 6 mujeres y 4 hombres*⁷.

⁵ Visible en las fojas 44 a 69 del cuaderno accesorio del presente expediente.

⁶ [...] Por último, la presidente a procedió a fijar en el exterior del Consejo Electoral, al término de la Sesión de Cómputo Municipal, los resultados para cada partido político de la elección. [...]

⁷ [...] se aprecia claramente que el Consejo Municipal electoral de Huanímaro, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no realizó una debida interpretación del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local del Estado de Guanajuato, ya que de acuerdo a los resultados de la Elección el Partido con menor votación que alcanzo regiduría por el principio de Representación Proporcional fue el Partido Morena, ya que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la cantidad de 3366 tres mil trescientos sesenta y seis votos, por otra parte el Partido Acción Nacional obtuvo 2839, dos mil ochocientos treinta y nueve votos, seguido del Partido de la Revolución Democrática que obtuvo la cantidad de 2674, dos mil seiscientos setenta y cuatro votos, y por último el Partido Morena obtuvo la cantidad de 1534, mil quinientos treinta y cuatro votos, por ende, y de acuerdo a la regla establecida en el artículo anteriormente mencionado, el Consejo Municipal en mención debió realizar modificaciones en la asignación de forma ascendente, empezando por el Partido Morena, en el cual debió de subir la formula integrada por el suscrito en calidad de Segundo Regidor Propietario, y el Ciudadano José de Jesús Jaime Zavala en calidad de Segundo Regidor Suplente, ambos del Partido Político Morena, a efecto de que la integración del Ayuntamiento quedará de manera paritaria, y no así como indebidamente lo realizo el Consejo Municipal al asignar a la Ciudadana Rosa Elena Saldaña Ávila, quien era la primera regidora propietaria en la planilla del Partido Morena del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, acompañada de la Ciudadana Ma. De Lourdes Zavala García, quien en la Planilla del Partido Político antes mencionado era la candidata a primera regidora suplente, por lo que con este actuar del Consejo Municipal se trasgrede el principio de Paridad de Género, establecido en el artículo 4º, y 41º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

2. El 28 de junio, **el Tribunal de Guanajuato**, se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. **En la sentencia impugnada**⁸, el Tribunal de Guanajuato **desechó**, por extemporáneo, el juicio promovido por el candidato a la segunda regiduría propietaria de Morena por rp, Armando Rivera contra la asignación de regidurías por el referido principio para integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, bajo la consideración esencial de que el cómputo municipal, los resultados de la elección, las constancias de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como las de constancias de asignación de regidurías por el principio de rp, por disposición expresa de la normativa local y de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo, inició a las 08:07 horas del miércoles 5 de junio y concluyó a las 18:40 horas el mismo día, además que, se hicieron de conocimiento al público a través de los estrados del Comité Municipal el mismo 5 de junio, por lo que, el plazo para presentar el medio de impugnación comenzó en dicha fecha, ya el inconforme tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer el resultado de la elección, aunado a que, como candidato se encontraba obligado a vigilar todos los actos emitidos por el Consejo Municipal, sin que fuera suficiente que el impugnante alegara que por *causas personales* se enteró con fecha posterior de los resultados, pues, de conformidad con la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel fijado constituyó el documento ideal para dar a conocer a la ciudadanía los resultados de la elección, máxime que, en el caso, el promovente tenía una calidad especial frente al proceso comicial, al ser candidato a una regiduría de rp.

2. **Pretensión y planteamientos**⁹. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local y se estudie de fondo su demanda, pues, a su consideración, su medio de impugnación era oportuno, pues se debería tomar en cuenta que él tuvo conocimiento de la integración aprobada del ayuntamiento electo para el Municipio de Huanímaro,

⁸ Sentencia del Tribunal de Guanajuato de 28 de junio de 2024 dictada en el expediente TEEG-JPDC-100/2024.

⁹ Conforme a la demanda presentada el 02 de julio ante el Tribunal Local y, recibido en esta Sala el 4 siguiente.

En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Guanajuato hasta el día 11 de junio, por haberse tenido que retirar por *cuestiones personales y de fuerza mayor*¹⁰.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿si fue correcto que el Tribunal Local desechara, por extemporánea la demanda?

Apartado I. Decisión

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por el candidato a la segunda regiduría por el principio de rp postulado por Morena, Armando Rivera García, contra la asignación de regidurías por dicho principio para integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Lo anterior porque, esta Sala Monterrey considera que, fue correcta la resolución del Tribunal Local, ya que el juicio no se promovió de manera oportuna, porque el cómputo del plazo para impugnar inició a partir de que concluyó la asignación de regidurías por rp, sin que sea válido que se tomó como plazo la fecha en la que el actor refiere que conoció del acto impugnado, pues, en su calidad de candidato a la segunda regiduría por rp, debió estar al tanto de las determinaciones del Consejo Municipal que podrían afectar sus intereses, además de que, la representación del partido que lo postuló, se encontraba presente en la sesión de cómputo.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Guanajuato

Los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 420, fracción II, de la Ley Electoral Local¹¹).

¹⁰ [...] Es de mencionar que en fecha 05, cinco del mes de junio del año 2024, dos mil veinticuatro, acudí a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en Calle Luis H. Ducoing, número 33, Fraccionamiento el Mirador, del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, ya que se llevarla a cabo la Sesión por parte del consejo antes mencionado para el computo, así como la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en la que se debe de respetar el Principio de Paridad de Género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, más sin embargo, es importante mencionar que me tuve que retirar por cuestiones personales, y de fuerza mayor, ya que me sentí mal y tuve que acudir al médico, el cual me diagnóstico deshidratación, golpe de calor, e insolación gastroenteritis, y me recetó evitar contacto con el sol, y asilamiento inverso por 06, seis días, tal como se comprueba con la receta médica que se anexa al presente escrito de Medio de Impugnación, como Anexo 3., por lo cual no me di cuenta de cómo quedó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, solamente le pregunte a la Presidenta del Consejo Municipal en mención que si se publicarla con posterioridad a lo que me comento que efectivamente, más no me comentó que día se publicaría la integración del Ayuntamiento electo. [...]

¹¹ **Artículo 420.**

En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

En Guanajuato, el plazo para presentar los medios de impugnación depende de lo previsto por las disposiciones de la Ley Electoral Local, los cuales se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución controvertida (artículo 383¹²).

Esa misma normativa local establece que los escritos de interposición de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberán presentarse **dentro del plazo de 5 días**, posteriores a la **notificación** del acto o resolución impugnada o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos (artículo 391, Ley Electoral Local¹³).

En ese sentido, este Tribunal electoral ha considerado que, las candidaturas pueden controvertir los resultados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁴. Lo que deberán hacer en los mismos términos y exigencias que se requieren para los partidos políticos¹⁵

6

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley. [...]

¹² **Artículo 383.**

Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley. La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición. En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición. Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

¹³ **Artículo 391.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

¹⁴ **Jurisprudencia 1/2014 CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

¹⁵ Véase a manera de ejemplo las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SM-JDC-615/2021 y acumulados, así como el SM-JDC-623/2021.



1.2 Marco normativo sobre la notificación de los cómputos municipales y la asignación de rp en Guanajuato

Concluido la asignación de regidores de rp, el presidente del Comité Municipal electoral expedirá a cada partido político y a los candidatos independientes correspondientes las constancias de asignación proporcional, de las que informará a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales y al Consejo General (artículo 241 de la Ley Electoral Local¹⁶).

Además, la o el Presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comité Municipal, en el cartel correspondiente, al término de la sesión de cómputo municipal (artículo 243 de la Ley Electoral Local¹⁷).

2. Caso concreto

El Tribunal de Guanajuato desechó por extemporáneo, el juicio promovido por el candidato a la segunda regiduría propietaria de Morena por rp, Armando Rivera contra la asignación de regidurías por el referido principio para integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, bajo la consideración esencial de que el cómputo municipal, los resultados de la elección, las constancias de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como las de constancias de asignación de regidurías por el principio de rp, por disposición expresa de la normativa local y de la copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo, inició a las 08:07 horas del miércoles 5 de junio y concluyó a las 18:40 horas el mismo día, además que, se hicieron de conocimiento al público a través de los estrados del Comité Municipal el mismo 5 de junio, por lo que, el plazo para presentar el medio de impugnación comenzó en dicha fecha, ya el inconforme tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para conocer el resultado de la elección, aunado a que, como candidato se encontraba obligado a vigilar todos los actos emitidos por el Consejo Municipal, sin que fuera suficiente que el impugnante alegara que por *causas personales* se enteró con fecha posterior de los resultados, pues, de conformidad con la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel fijado constituyó el documento ideal para dar a conocer a la ciudadanía los resultados de la elección, máxime que, en el

7

¹⁶ **Artículo 241.** Concluida la asignación de regidores, el presidente del consejo municipal electoral expedirá a cada partido político y a los candidatos independientes correspondientes las constancias de asignación proporcional, de las que informará a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales y al Consejo General.

¹⁷ **Artículo 243.** Los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político y candidato independiente de cada una de las elecciones.

caso, el promovente tenía una calidad especial frente al proceso comicial, al ser candidato a una regiduría de rp.

Ante esta instancia federal, **el impugnante plantea** que su demanda sí es oportuna, porque la responsable: **i.** debió tomar en cuenta que él tuvo conocimiento de la integración aprobada del ayuntamiento electo para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato hasta el día 11 de junio, por haberse tenido que retirar por *cuestiones personales y de fuerza mayor*, **ii.** la resolución impugnada no se encuentra *conforme a la realidad legal, ni mucho menos se encuentra debidamente fundada y motivada* y **iii.** no se respetó el principio de paridad de género en el asignación de los regidores de rp, dado que el Ayuntamiento no se integró paritariamente, por lo que, el Consejo Municipal realizó una indebida interpretación del artículo 240, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, que establece que en caso de que el Ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

8

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el impugnante, porque fue correcto que el Tribunal Local considerar que el plazo para controvertir comenzó a correr a partir de que concluyó la asignación de regidurías de rp, por lo que, si el cómputo concluyó a las 18:40 horas del 5 de junio, el plazo para impugnar transcurrió del 6 al 10 de junio¹⁸, por lo que, si la demanda se presentó hasta el 11 siguiente, es evidente su extemporaneidad.

En efecto, el plazo para impugnar la asignación de regidurías de rp comienza a partir de que concluyó la asignación de las mismas¹⁹.

¹⁸ **Artículo 391.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley. [...]

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en el juicio SM-JDC-678/2021: [...] *Además, contrario a lo manifestado por el impugnante, la responsable no tenía obligación de notificar los resultados de la asignación de rp de manera personal, porque la ley establece que los cómputos y asignaciones de rp adquieren existencia legal a través de las actas respectivas, y se hacen del conocimiento de los partidos a través de los representantes que están presentes en la sesión, para posteriormente hacerlo del conocimiento general, fijándolos al exterior del Comité Municipal.* [...]



En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que el plazo para presentar un juicio ciudadano es de 5 días.

En el caso, el 5 de junio, el Consejo Municipal, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las regidurías de rp en el ayuntamiento de Huanímaro, la cual finalizó a las 18:40 horas del mismo día, lo cual se acredita con la copia certificada del acta de sesión especial²⁰.

De ahí que, fue correcto que el Tribunal Local considerara que el 5 de junio, al ser la fecha en que finalizó la sesión especial, comenzó a contarse el plazo para impugnar la asignación de regidurías de rp, por tanto, el plazo legal de 5 días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **6 al 10 de junio**, por lo que, si la demanda del impugnante se presentó el **11 siguiente**, resulta evidente su extemporaneidad.

3.1.1. Además, en todo caso, como lo consideró la responsable, la ley establece que los cómputos y asignaciones de rp adquieren existencia legal a través de las actas respectivas, y se hacen del conocimiento de los partidos a través de los representantes que están presentes en la sesión, para posteriormente hacerlo del conocimiento general, fijándolos al exterior del Comité Municipal, como ocurre en el caso, pues el representante de Morena estuvo presente durante la sesión²¹

3.1.2. Asimismo, como lo indicó el Tribunal Local, el impugnante, en el caso, tenía un interés particular sobre el tema, al ser candidato a una regiduría por el principio de rp, por lo que estaba vinculado directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral local, en sus distintas etapas.

3.1.3. Sin que sea válido que el impugnante refiera que el representante de Morena ante el Consejo Municipal omitió notificarle la designación de regidurías de rp, ya que dicho planteamiento es novedoso, toda vez que no lo hizo valer ante el Tribunal Local.

²⁰ [...] Por último, la presidente a procedió a fijar en el exterior del Consejo Electoral, al término de la Sesión de Cómputo Municipal, los resultados para cada partido político de la elección. [...]

²¹ Como se advierte del Acta de la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, Guanajuato, misma que es visible en el cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

3.2. De ahí que sea **ineficaz** lo alegado por el actor, respecto a que se retiró de la sesión especial de cómputo por *cuestiones personales y de fuerza mayor*, pues no es válido que se tomé como plazo la fecha, en la que el actor refiere que conoció del acto impugnado, pues, en su calidad de candidato a la segunda regiduría por rp, debió estar al tanto de las determinaciones del Consejo Municipal que podrían llegar a afectar sus intereses.

3.3. Por otra parte, es **ineficaz** el agravio del impugnante respecto a que ante la instancia local impugnó la asignación de las regidurías por rp y no el cómputo del ayuntamiento, porque el actor únicamente hace manifestaciones genéricas al respecto, sin indicar qué hechos, argumentos, pruebas o disposiciones legales y normativas se analizaron erróneamente, ni de qué manera, de haberse atendido, se hubiera demostrado la oportunidad de su medio de impugnación.

3.3.1. Además, en todo caso, la asignación de regidurías es un acto consecuencia del cómputo municipal y forma parte de la sesión permanente, tan es así, que en el mismo se realiza la suma de los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se declara la validez de la elección, se asignan las regidurías de rp, se entregan las constancias de mayoría y validez, y se hacen del conocimiento público los resultados, por lo que, con independencia de que en la resolución controvertida se haga referencia a que el actor impugna *los resultados obtenidos en el cómputo de la elección y no la asignación de regidurías de representación proporcional*, lo cierto es que, al ser actos emitidos en la misma sesión de cómputo y publicitados el mismo día, el plazo para controvertirlos no varía, por tanto, fue correcto que la responsable considerara que el juicio ciudadano era extemporáneo.

3.4. Finalmente, es **ineficaz** el agravio respecto a que el Consejo Municipal no respetó el principio de paridad de género en el asignación de los regidores de rp, dado que el Ayuntamiento no se integró paritariamente, por lo que, realizó una indebida interpretación del artículo 240, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, que establece que en caso de que el Ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.



Ello, porque dicho agravio es una reiteración de la demanda del impugnante en la instancia local, lo cual no fue materia de pronunciamiento, al no haber superado los requisitos de procedencia, de ahí que, esta Sala Monterrey está impedida de conocer, pues su estudio se hacía depender de la oportunidad del juicio ciudadano local, el cual, se acreditó que fue extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la autoridad responsable.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.